
BOLETIN  **OFICIAL**

DEL
OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Formación de Catequistas

Nadie puede poner en duda que es voluntad expresa de Nuestro Santísimo Padre, el Papa Pio X, que en todas las parroquias se erija canónicamente la Asociación de la Doctrina Cristiana, en la que hallen los párrocos auxiliares del estado seglar para la enseñanza del Catecismo.

Mas á fin de que haya seglares de uno y otro sexo, bien dispuestos para el ejercicio de tan santo y elevado ministerio, es preciso comunicarles la instrucción necesaria en materias de religión, en el caso de no tenerla, y procurar, además, que sean celosos de la gloria de Dios, y de la salvación de las almas.

A este fin, Nos, hace ya tiempo, concebimos el pensamiento de crear en esta ciudad dos cátedras para la formación de catequistas, una para hombres, y otra para mujeres, considerando esta obra como complemento de lo que venimos haciendo durante el presente año en favor de la más importante de todas las enseñanzas, cual es la de la Doctrina Cristiana.

Diferido, por circunstancias especiales, la realización de tan hermoso proyecto, y no pudiendo hoy llevarlo á cabo en toda su amplitud, hemos creído conveniente hacerlo en parte y al efecto venimos en crear y creamos en esta capital una clase para la formación de doncellas catequistas bajo las bases siguientes:

- 1.^a La clase será completamente gratuita.
- 2.^a Su duración será de una hora, por la tarde y después que cesan, en general, las clases ordinarias de los Establecimientos de enseñanza.
- 3.^a Se tendrá el lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde 1.º de Octubre, hasta 30 de Junio.
- 4.^a Se dará dicha clase en el Colegio que dirigen las Hermanas Carmelitas de la Caridad.
- 5.^a Podrán matricularse en dicho Colegio y asistir á la clase las doncellas mayores de catorce años.
- 6.^a La cátedra será desempeñada por el sacerdote que designe el Ilmo. Sr. Obispo, con la dotación de quinientas pesetas anuales, que se harán efectivas en la misma forma con que ha venido subvencionándose hasta el presente la clase gratuita para niñas en el expresado Colegio y la del Hospicio de esta capital, ó en la que señalare el Prelado.
- 7.^a Las materias que se enseñarán en la referida clase serán las siguientes:
 - a) Catecismo de la Doctrina Cristiana.
 - b) Explicación de todos y cada uno de sus puntos al alcance de las niñas.
 - c) Historia Sagrada.
 - d) Apología de la Religión Católica en forma adecuada y proporcionada á la inteligencia y conocimientos de las alumnas, refutando las principales y más comunes objeciones que se hacen contra la misma.
- 8.^a Las alumnas harán sus prácticas en los Catecismos parroquiales.
- 9.^a A cada alumna que haya asistido con aprovechamiento durante dos cursos en la expresada clase, y haya hecho sus prácticas á lo menos en el segundo, se le dará por el Prelado el diploma ó título de catequista.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el corriente año se dará comienzo al curso ocho días después al de la fecha del presente BOLETIN.

León 15 de Noviembre de 1913.

† RAMON, OBISPO DE LEÓN.

ORGANIZACION

de la Obra de las tres Marías

Y DE LOS

discípulos de S. Juan Evangelista

NORMAS GENERALES

I.—Carácter de la Obra

Será puramente diocesana, y por consiguiente estará en todo sujeta al Ordinario.

A este compete el nombramiento de Director, la aprobación de los estatutos particulares por los que debe regirse, ó la modificación de los mismos, según exijan las circunstancias, y otorgar en cada caso particular el permiso para el uso del privilegio de altar portatil á los enfermos que en estado de salud hayan cumplido con sus obligaciones.

II.—Fin de la Obra

Es proveer de adoradores los Sagrarios poco frecuentados ó desiertos. Para esto se señala el puesto de S. Juan Evangelista al pie de la Cruz para los hombres y el de las Santas Marías para las mujeres.

III.—Clases de Socios

Tanto las Marías como los Discípulos de S. Juan podrán pertenecer á la Obra en calidad de Socios *activos* ó *contemplativos*.

IV.—Oficios

No podrán ser admitidos como socios activos ó contemplativos los que pudiendo, no comulguen habitualmente á diario. Los impedidos de comulgar diariamente por causas físicas ó morales, ajenas á su voluntad, podrán ser admitidos con tal que lo hagan cada ocho días y tiendan á la

comuni3n diaria sacramental. Lo dicho se entender3 tambi3n de la visita al Sant3simo Sacramento.

Los activos a3adir3n al oficio de los contemplativos, el trabajar en el punto donde residan, para que se vean frecuentados todos los Sagrarios, y en especial el extender la Obra, procurando nuevos socios 3ctivos 3 contemplativos en el pueblo cuyo Sagrario se les haya encomendado, por medio de visitas, cartas, relaciones de amistad, hojas de propaganda, etc., etc., hasta conseguir se abra frecuentemente el Sagrario y sea acompa3ado en su soledad.

Se recomienda de un modo especial la comuni3n de los ni3os 3 los 7 a3os, la comuni3n frecuente 3 los enfermos antes y despu3s del Vi3tico, y la pr3ctica de los primeros Viernes.

V.—*Cuentas*

Los socios, as3 activos como contemplativos, dar3n cuenta trimestralmente de su cumplimiento como tales, por medio de unas c3dulas impresas que oportunamente se les facilitar3n. Los activos dar3n adem3s cuenta de sus trabajos en una junta que se celebrará cada trimestre el d3a que se3alare el Director Diocesano, levant3ndose acta de la misma.

VI.—*El Director Diocesano*

Ser3 nombrado por el Sr. Obispo, quien despu3s de oido al mismo Director, podr3 nombrar Subdirector si las necesidades lo piden.

Presidir3 las juntas trimestrales y dem3s extraordinarias que se celebren, y llevar3 un libro-registro en el cual anotará el cumplimiento de los socios.

Firmará las patentes de agregaci3n de los nuevos socios, se3alando 3 cada uno el Sagrario que ha de acompa3ar, y bendecirá 3 impondrá el distintivo de la Obra cuando lo haya.

Despedirá 3 borrar3 de su registro 3 los socios que vea 3 sepa que no cumplen, 3 que no comulgan frecuentemente, sin causa justa que les exima.

VII.—Uso del privilegio

En el caso de querer algún socio enfermo disfrutar del privilegio concedido por S. S. de oír la Santa Misa en su propia casa, deberá pedirlo al Director.

Este cerciorado por su libro registro de que ha cumplido con su respectivo oficio, estando sano, informará al Prelado para que dé su consentimiento en cada caso particular, y, una vez obtenido, lo comunicará al enfermo. Este permiso servirá para cuantas veces quiera el enfermo hacer uso del privilegio durante la misma enfermedad.

REGLAS ESPECIALES

para la obra de las tres Marías

1.^a Esta Obra tendrá una Junta de Consejo con los cargos siguientes: Presidenta, Secretaria, Tesorera y tres Consiliarias. Serán nombradas por el Director de entre las socias activas, y con aprobación del Prelado.

2.^a Las Marías se dividirán en grupos ó coros, cada uno de los cuales se encargará de un Sagrario, designado por el Director y se compondrá de tres Marías activas y nueve contemplativas, pudiéndose aumentar el número de unas y otras según las circunstancias. De aquéllas, una, designada por el Director, se llamará primera y será como la directora del grupo ó coro.

3.^a Las que pretendan ser Marías activas ó contemplativas, serán presentadas por una primera María. El Director las admitirá después de oída la Junta de Consejo.

No será admitida como María activa ó contemplativa, la que no pueda cumplir con su oficio en la forma que se indica en el párrafo IV.

4.^a Además de las Juntas trimestrales habrá junta de primeras Marías todos los meses, y en ellas cada una dará cuenta de su Sagrario en la forma que determine el Director.

5.^a Cuando algunas de las Marías quiera usar del privilegio concedido á las mismas por el Papa Pío X, deberá emplear el siguiente trámite:

La María enferma avisa al sacerdote Director, acerca de la enfermedad, que no es menester que sea extrema, sino que basta que la imposibilite de salir á la calle, y expresa su deseo de gozar del privilegio: el Director, cerciorado de que la solicitante ha cumplido su oficio y comulgado frecuentemente, pide al Prelado el permiso que, segun las letras de Su Santidad, servirá para toda aquella enfermedad.

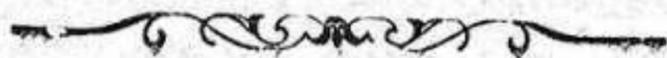
El Prelado lo concede por medio de oficio, mandando al Párroco á quien pertenece la enferma, que visite el lugar donde se ha de colocar el altar, y, si á su juicio es decoroso, convenga con la misma en mandarle un sacerdote, si lo hubiera disponible, ó en aceptar el que tenga ella designado, si nada obsta.

León 12 de Noviembre de 1913.—El Director Diocesano.

Aprobamos las precedentes normas y reglas para la organización de la *Obra de las tres Marías y de los Discípulos de S. Juan Evangelista* en nuestra diócesis, y encargamos á nuestros párrocos fijen su atención en ella para fomentar en sus parroquias la devoción al Santísimo Sacramento, y la comunión frecuente y diaria tan recomendada por su S. S. el Papa.

León 13 de Noviembre de 1913.

† RAMON, OBISPO DE LEÓN.



DEL OBISPADO DE GERONA

NOS DR. D. FRANCISCO DE POL Y BARALT

*Por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica
Obispo de Gerona, Prelado Doméstico de Su Santidad,
condecorado con la Cruz de Oro.*

Examinado de nuestra orden el libro titulado «*Mas lecciones de Cosas*», escrito por D. Angel Llorca, Profesor Normal, impreso en Barcelona, y constándonos de la censura emitida que el referido libro está en su totalidad informado de un panteísmo materialista ó de un monismo evolucionista radical incompatible en absoluto con la doctrina de nuestra Santa Madre la Iglesia

Teniendo en cuenta que dicho libro sirve de texto en muchas escuelas del Obispado para enseñar á leer á los niños ó se reparte como premio á los alumnos más aventajados en los exámenes de los Colegios, á fin de evitar el detrimento que tan perniciosa lectura puede causar á la juventud, en uso de Nuestra autoridad venimos en condenar el libro «*Mas lecciones de Cosas*» y prohibimos á todos los fieles de Nuestra jurisdicción la lectura y retención del mismo so pena de pecado mortal y á los librerros católicos que lo vendan en sus despachos bajo las penas señaladas por los Sagrados Cánones.

Los Rdos. Párrocos y encargados de la cura de almas del Obispado leerán este decreto al ofertorio de la misa mayor del primer dia festivo siguiente al recibo de este *Boletín*.

Dado en Gerona á quince de Junio de mil novecientos trece.

† FRANCISCO, Obispo de Gerona.

Por mandato de S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor,

Lic. Esteban Canadell, Scario.

León, 14 de Noviembre de 1913.

Declaramos igualmente prohibido en Nuestra Diócesis el libro condenado por el Ilmo. Sr. Obispo de Gerona, en el anterior edicto, y encargamos á los RR. Párrocos hagan presente á quienes corresponda la responsabilidad que contraen delante de Dios si no impiden la circulación del mismo en las escuelas.

† EL OBISPO

TABLA DE LOS SERMONES

que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de León desde la primera Dominica de Adviento de 1913 hasta la Dominica de Quinquagésima, inclusive, de 1914, con expresión de los Sres. Oradores encargados de su desempeño

- 1913 Dia 30 Noviembre.—Dominica I.^a de Adviento.— Evangelio.— *Erunt signa in sole, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Victor Sierra Martínez, Dignidad de Chantre de la S. I. C.
- » 7.—Diciembre.—Idem II.^a de idem.— Evangelio.— *Cum audisset Joannes, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Olegario Díaz Caneja, Penitenciario de id. id. id.
- » 8.—La Purísima Concepción — Evangelio.— *Mis- sus est Angelus, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. José González Fernández, Dignidad de Arcipreste de idem id. id.
- » 14 —Dominica III.^a de Adviento.— Evangelio.— *Misserunt Judaei, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Clo- doaldo Velasco Gómez, Magistral de id. id.
- » 21.—Idem IV.^a de idem.— Evangelio.— *Parate viam Domini, etc.*—M. I. Sr. Lic. D. Nemesio Sánchez Rodríguez. Lectoral de id. id.
- » 25.—Natividad de N. S. J. C. — Evangelio.— *In principio erat Verbum, etc.*—M. I. Sr. Magistral.
- 1914 Enero 1.—Circuncisión de N. S. J. C.— Evange- lio — *Postquam consummati sunt, etc.*—M. I. Sr. Dr. D. Celedonio Pereda Diez, Canónigo de idem id. id.
- » 6.—La Epifanía.—Evangelio.— *Cum natus esset, Jesus, etc.*—M. I. Sr. Lectoral.
- » Febrero 2.—La Purificación de Ntra. Señora.— Evangelio.— *Postquam impleti sunt, etc.*—M. I. Sr. Doctor D. Ricardo Canseco Salgado, Docto- ral de id. id.
- » 8.—Dominica de Septuagésima — De la Santa Bula —M. I. Sr. Lic. D. Manuel Diez, Canóni- go-Archivero, de id. id. id.
- » 15 — Idem de Sexagésima.— Evangelio.— *Cum turba plurima, etc.*—M. I. Sr. Magistral.
- » 22 —Idem de Quinquagésima —Evangelio.— *Ecce ascendimus, etc.*—El mismo.

DECRETOS DE LAS SS. CONGREGACIONES

Sac a Congregatio Concilii

Brixien et Aliarum.—Concursuum Paroecialium

Praesens non levis quidem momenti controversia respicit quamdam normam pro concursibus paroecialibus, ab episcopis provinciae ecclesiasticae Mediolanensis in conferentia episcopali habita mense Septembris anni 1896 in oppido *Gropello* dioecesis Viglevanensis approbatam, quae vulgo audit *Reglamento para los concursos á parroquias en la Provincia de Lombardia*. Ut quaestiones statutus patat, eiusdem originem paucis exponere, nec non dispositiones praefatae legis seu *Reglamento* transcribere, opportunum duco.

Quinque concurrentes die 21 Ianuarii 1910 ad vacantem paroeciam S. Agathae in civitate Brixienti favorabile retulerunt votum quoad *scientiam* et quoad pietatem, ac contrarium quoad *opportunitatem*; ideoque tamquam *non idonei*, quia non *opportuni*, ad praefatam paroeciam gubernandam, omnes ab examinadoribus reiecti fuerunt.

Examinadorum iudicium recursu die 19 Maii 1910 impugnavit apud hanc S. C. Sac. Antonius De Toni, parochus loci Gardone Valtrompia, unus ex concurrentibus, instans ut eadem S. C. definitivam sententiam dicere non dedignaretur. Notandum quod Sacerdos appellans non methodum conficiendi concursus in dioecesibus Provinciae Mediolanensis, sed tantum examinadorum concursus S. Agatham iudicium sibi adversum impetebat

Litteris die 7 Iunii subsequentis Episcopo Brixienti, accepta eius informatione, significavi *opportunitatis* iudicium non ad examina'tores synodales sed ad Episcopum spectare. Tunc Episcopus sequentibus die 11 Iunii naturam iudicii opportunitatis examinadoribus in provincia ecclesiastica Mediolanensi concessi explicavit (1): «De conformidad con el Concilio de

(1) Está vertido al castellano lo que se ha publicado en italiano en *Acta Apostolicae Sedis*.

Trento, que quiere que el Obispo elija entre los que hayan sido juzgados por los examinadores «*idonei aetate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis*» el *Reglamento para los concursos en la provincia eclesiástica de Lombardía* (compilado y aprobado en nuestras Conferencias episcopales de 1896) impone á los Obispos que interroguen á los examinadores sobre cada uno de los concursantes aprobados por su ciencia, si lo juzgan ó no idóneo para cada una de las parroquias que firma, haciéndoles sobre cada uno de los concursantes la siguiente pregunta: «¿Juzgan ustedes que D. N. N., teniendo en cuenta la censura que ha obtenido en sus ejercicios, su conducta, su prudencia, como también los servicios que lleva prestados á la Iglesia, la fama de que goza en la Diócesis, es, por razón de su carácter, de su robustez física y de la actividad que se requiere para la parroquia de..., á propósito para ella?» Este es el voto que nosotros llamamos de oportunidad y que compete evidentemente á los examinadores sinodales, porque su juicio acerca de la ciencia y mérito de los concursantes no debe ser abstracto y general, sino concreto y particular en orden á aquella parroquia determinada. Porque se ha dado el caso de que, mientras que todos los firmantes de Santa Ágata fueron aprobados en cuanto á su ciencia y piedad en general, y aun algunos fueron juzgados idóneos para alguna otra parroquia, en cambio, ninguno fué juzgado idóneo para Santa Ágata, y por consiguiente, á ninguno he podido nombrar.»

Episcopus, accepta responsione quod opportunitatis iudicium ab examinadoribus prolatum limites *consilii* excedere non deberet, rem uberius, declaravit, haec exponendo. «Ellos (examinadores) no se proponen juzgar de la mayor ó menor idoneidad de un sujeto para una parroquia determinada, sino *simplemente* de la idoneidad; de modo que, en la intención de ellos, lo mismo que en la práctica de esta provincia eclesiástica, el voto de oportunidad se refiere precisamente á los elementos principales de la idoneidad *ad vacantem paroe-*

ciam, indicados por el Concilio Tridentino (*prudencia et alis rebus opportunis*) y por nuestro Reglamento (*prudencia, fama, robustez, actividad, etc.*) y el que no obtiene este voto favorable es, por lo mismo, inepto *ad vacantem ecclesiam gubernandam*, y el Obispo no puede nombrarlo. En el caso particular he rogado á los examinadores me dijese con libertad si habían juzgado al señor De Toni no idóneo, ó menos idóneo para la parroquia de Santa Agata, y he aquí lo que me contestaron:

Tenor declarationis examinatorum, de qua sermo fit ab Episcopo, sequens est: «Nosotros los infrascriptos declaramos: Que el voto de oportunidad que hemos sido invitados á dar, además del de ciencia y de piedad, sobre cada uno de los cursantes, se refiere verdadera y substancialmente á la idoneidad del cursante *ad vacantem paroeciam*, especialmente por razón del criterio práctico, de la corrección y gravedad de costumbres y de todos aquellos elementos morales de los cuales resulta su aptitud para regir la parroquia; de manera que cuando no reúne suficiencia, sea el voto en ciencia, sea en piedad, sea en oportunidad, el concursante no es elegible. Así lo hemos entendido siempre en conciencia, y precisamente así lo habíamos entendido y practicado también en el concurso á la parroquia de Santa Ágata.

Emus. Archiepiscopus Mediolanensis, cuius sententiam litteris diei 20 Augusti 1910 exquisiveram, ac propositum rem subiiciendi EE. VV. iudicio prudentissimo manifestaveram, litteris diei 30 Augusti sic suam aperuit mentem: «Transmito á V. E. el extracto de la parte del *Reglamento para los concursos á beneficio en esta Provincia eclesiástica*, que se refiere al juicio sobre la ciencia é idoneidad de los concursantes. En esta Diócesis se observa puntualmente este *Reglamento* desde hace catorce años; es conocido del Clero, que lo considera conforme con el Tridentino y posteriores Constituciones de la Santa Sede. Ni un solo caso se ha dado de reclamación acerca de la legitimidad de las provisiones, que en este período subieron de 500. Por lo que yo sé, este

mismo Reglamento se observa también en las demás Diócesis de esta Provincia: me consta de cierto que se observa en las de Pavía, Lodi, Como, Crema, Mantua; de Cremona no estoy tan cierto, pero tampoco tengo noticias en contrario. El caso, pues, de Brescia, no es nuevo para mí, y á mi juicio es cuestión de palabras, en cuanto que en lugar de *idoneidad* dice *oportunidad*. Cuando, en efecto, se hacen concurrir con la oportunidad los elementos de la *prudencia*, del *carácter* y de la *salud física* en orden á las condiciones de la parroquia vacante, me parece que es más bien un error decir simplemente oportunidad, y que de lo que se trata es de la idoneidad, acerca de la cual deben emitir su parecer los examinadores. La votación acerca de la piedad, después de la votación acerca de la ciencia, es nueva para mí: aquí no se usa, pero donde se usa no se entienda que con ella esté cumplida del todo la función de los examinadores, los cuales, si son llamados á juzgar después acerca de los elementos de las otras cualidades, á más de la ciencia y la piedad, este tercer juicio se refiere aun á la idoneidad, por más que se quiera llamarle oportunidad, no faltando sacerdotes doctos y santos, que, sin embargo, no son idóneos para regir parroquias.

Exemplar normae (*Reglamento*) ab episcopis provinciae ecclesiasticae Mediolanensis anno 1896 approbatae tum Eminentissimus Archiepiscopus tum Episcopus Brixienis miserunt: ex ea partem transcribo quae praesentem controversiam respicit: «Terminado el juicio acerca de la ciencia de los concursantes, es necesario, como prescribe Benedicto XIV, que, «*parem, ni forte maiorem, solertiam examinadores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus regimini animarum consentaneis: morum honestatem inquirant, gravitatem, prudentiam, praestita hactenus Ecclesiae obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem, alia spectabilia virtutum ornamenta doctrinae arcto foedere consocianda.*» La buena conducta, el espíritu eclesiástico y la prudencia deben estar en un párroco unidas *arcto foedere* á la ciencia, y por eso, según las decisiones del Derecho, el juicio definitivo acerca

de la idoneidad ó no idoneidad de un candidato para ser párroco, debe ser conjuntivo ó cumulativo de todos los tres elementos, que son la ciencia, la conducta sacerdotal y la oportunidad para regir una determinada parroquia, y por consiguiente, las clasificaciones acerca de la ciencia deben compenetrarse con las clasificaciones acerca de la vida y demás aptitudes morales del candidato. Además, conviene, para la mayor libertad de los examinadores, que, al juzgar al candidato por este segundo concepto, se guarde también el mayor secreto posible.

Para esto se pondrán á disposición de los examinadores en esta segunda parte del escrutinio, seis pequeñas bolas iguales y una caja con dos apartados, como se usa comunemente para las votaciones secretas, y de las seis bolas se entregarán dos á cada examinador.

Después el señor Obispo ó el Canciller hará á los examinadores acerca de cada uno de los concursantes la siguiente pregunta: «¿Juzgan ustedes que D. N., teniendo en cuenta las dos censuras: (conjuntiva y preventiva) que obtuvo en los ejercicios literarios y juntamente atendiendo á su conducta sacerdotal, prudencia y cualidades físicas que ustedes conocen, es idóneo para ser párroco?»

Todo examinador deberá responder secretamente metiendo una bola, según el juicio que forme *coram Deo*, en el apartado de las respuestas afirmativas ó en el de las negativas, y se tendrán por idóneos los que hayan obtenido á lo menos dos votos favorables y no por idóneos los que no los hayan obtenido ó hayan obtenido uno solo.

Hecho esto, el Sr. Obispo interrogará á los examinadores respecto de cada uno de los concursantes que haya resultado idóneo por las respuestas á la precedente pregunta, si lo juzgan idóneo para cada una de las parroquias, es decir, les dirigirá acerca de cada uno de los concursantes la siguiente pregunta: «¿Juzgan ustedes que D. N., teniendo en cuenta la censura que ha obtenido en sus ejercicios, su conducta, prudencia, servicios á la Iglesia y fama de que goza en la Dió-

«Cesis, es, por razón de su carácter, robustez física y actividad que se requiera para la parroquia de..., á propósito para ella?» Cuando, por otra parte, se refiere sólo á parroquias de condición ordinaria ó de poca importancia en la Diócesis, la segunda pregunta podrá omitirse, porque, en este caso, la respuesta á dicha segunda pregunta ya está incluida en la de la primera.»

In Curia Mediolanensi harum dispositionum nonnullae modificationes, non quidem substantiales, his verbis adoptatae fuerunt: «Para eso se dan a cada uno de los examinadores dos bolas, una blanca y otra negra, y se procede á la votación cumulativa para juzgar si cada uno de los concursantes, teniendo en cuenta sus censuras en ciencia, conducta, prudencia y cualidades físicas, es idóneo para ser párroco.

Todos los examinadores deberán dar su respuesta secreta, según el juicio que formen *coram Deo*, poniendo en la urna la bola negra ó la blanca y se entenderán idóneos los concursantes que obtengan, á lo menos, dos bolas blancas. Después de esta votación absoluta, deberá hacerse la votación relativa acerca de cada uno de los concursantes, esto es, si se le tiene como idóneo y oportuno para la parroquia N., sin embargo, las más de las veces, el conjunto de las circunstancias hace superflua esta segunda votación.

In dioecesi Brixienſi, ut patet ex relatis, examinatores pro unoquoque candidatorum triplex perficiunt distinctum scrutinium super scientia, pietate ac opportunitate: quoad modum computandi suffragiorum puncta haec refert Episcopus: «Como se practica actualmente en las escuelas, la clasificación se hace en números decimales. Cada examinador tiene 10 votos; la suma de cada uno de los concursantes se divide por 3, y para que un concursante sea aprobado, debe obtener más de 5 votos. Así por ejemplo: Si Ticio obtiene de uno de los jueces 7 votos, 6 de otro y 5 de otro, en total 18, que, divididos por 3, quedan 6 á su favor, y, por tanto, los necesarios para la aprobación.

Cum Sac. Antonius De Toni, declaratione die 1.º Fe-

bruarii currentis anni exarata, suum revocaverit recursum et paroecia S. Agathae, per novum concursum mense Novembris nuper elapsi habitum, iam sit provisa de novo pastore, cui ob specialissimas circumstantias die 9 Februarii 1911 indulti recipere beneficii possessionem, quaestionis obiectum manet tantum norma ab episcopis provinciae Mediolanensis an. 1896 invecta, in ea parte quia iubetur triplex scrutinium, ac iudicium absolutum et relativum seu opportunitatis super idoneitate candidatorum ab examinadoribus perficiendum. Videndum utrum haec consona sint Concilio Tridentino ac posterioribus RR. Pontificum Constitutionibus super collationibus beneficiorum paroecialium. Si supplicandum sit Ssmo. pro sanatione ac convalidatione collationum paroeciarum ab anno 1896 usque in praesens, haud erit excipienda collatio paroeciae S. Agathae.

Scite ac satis diffuse agit de quaestione egregium huius S. C. Consultor in suo voto: pauca tantum afferam ex officio.

Multiplex distinctum scrutinium, ac praecipue iudicium absolutum, et relativum seu opportunitatis, ab examinadoribus proferendum, solido videntur inniti fundamento, nempe auctoritate Concilii Tridentini haec (sess. XXIV. cap. XVIII) decernentis: «Peracto examine, renunciatur quotcumque ab his (examinadoribus) idonei iudicati fuerint aetate, moribus, doctrina, et *aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis*: ex hisque episcopus eum eligat quem ceteris magis idoneum iudicaverit, atque illi, non alteri, collatio ecclesiae ab eo fiat ad quem spectabit conferre.» Multiplex scrutinium necessarium apparet ex multiplicitate qualitatum seu requisitorum de quibus examinadores debent iudicium ferre, dum iudicium relativum, praeter absolutum, et quidem ab examinadoribus synodalibus persolvendum, innuitur verbis *et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis*.

Et his consonare videtur dispositio Constitutionis Benedictinae *Cum illud*, qua decernitur quod, eveniente die concursos, ac cancellario episcopali singulorum merita, qualitates et requisita (uti vocant), incorrupta fide deprompta a iuribus

tempore habili exhibitis, in scriptis summam redigantur, et copia epitomes tradatur non solum Episcopo vel Vicario Generali vices illius obeunti, sed singulatim omnibus examinadoribus ad concursum adscitis, ut tum de scientia, tum de vita, moribus *aliisque regendae ecclesiae necessariis dotibus* ferant iudicium.

Iuris allatis praescriptionibus addatur quod iudicii relativi seu opportunitatis ab examinadoribus perficiendi necessitas erui possit: *a)* ex facto quod candidati concurrant *ad determinatam* paroeciam; *b)* ex bono ac profectu animarum, quia duplici iudicio, absoluto et relativo, facilius haberi possunt boni ac idonei animarum pastores. Ille verus pastor gregis Christe vocari potest qui praeter dotes essentielles, pietatem nempe, scientiam, aetatem a canonibus statutam, possideat etiam dotes seu requisita quae ad parochi munus in determinata paroecia obeundum sint necessaria.

At ex altera parte, si quaestio attento examini subiiciatur, norma seu *Reglamento para los concursos á parroquias en la Provincia eclesiástica de Lombardia* in parte controversa, iuris dispositionibus adversari videtur.

Et in primis recolendum quod, si, iuxta ius Decretalium (Licet canon cap 14, *De electione et electi potestate*, in 6.º) ad Tridentinum (cap. III, sess. III, *De ref.*), beneficia paroecialia conferri debent personis *dignis et habilibus*, iuxta idem Concilium (sess. XXIV, cap. I, *De ref. digniores* sin eligendi; quod intelligi debet in ordine ad cap. XVIII (sess. XXIV, *De ref.*), quo edicitur quod omnes paroeciae conferantur per concursum, et episcopus eum eligat quem ceteris magis idoneum iudicaverit, atque illi et non alteri collatio ecclesiae fiat.

Haec Concilii Tridentini dispositio, posterioribus RR. Pontificum Constitutionibus confirmata, admissio duplici iudicio, absoluto et relativo, ex parte examinadorum ac praxi perficiendi relativa scrutinia et puncta suffragiorum computandi, nulla evaderet, quia *dignior*, exhausta materia iudicii ab examinadoribus qui de omnibus dotibus seu requisitis can-

didatorum indicarent, inferri deberet ex eorumdem suffragis, non sine vulnere potestatis episcopalis: quod potiori ratione dici debet de methodo inventa in Curia Brixisiensi, superius indicata. Nec in casu quod plures concurrentes ad eandem paroeciam eadem suffragiorum puncta retulerint, exhausta materia iudicii, posset episcopus unum prae ceteris *digniore* declarare ac eligere, ut patet. Incommodum non evitaretur si examinatores post triplex scrutinium episcopo idoneos tantum, relicta eidem dignioris electione, denunciarent. Duplex haberetur iudicium relativum, ex parte examinatorum et ex parte episcopi, et duo saepe, iuxta duplex iudicium, haberentur digniores.

His admissis, potest deduci examinatores, ubi iudicent de *idoneitate relativa* candidatorum ad determinatam paroeciam gubernandam, limites muneris eisdem a iuri concrediti praetergredi ac episcopalem iurisdictionem coarctare. Quod magis patet si animadvertatur iudicium relativum super dotibus concurrentium ad determinatam paroeciam, huius inspectis specialibus conditionibus, esse potius actum gubernii, ideoque spectans ad episcopum, cuius est dioecesim sibi concreditam gubernare. Addendum iudicium relativum, iuxta normam ab Episcopis Provinciae Ecclesiasticae Mediolanensis anno 1896 approbatam conficiendum, nullo perfici posse firmo criterio, quia de *charactere, activitate ac gradu physicae valetudinis* candidatorum in ordine ad determinatam paroeciam diversimode a diversis iudicibus iudicari potest: hoc iudicium quod nullo aut fere nullo inniti potest documento, quamlibet effugi inspectionem, et praecipue pendet a subiectiva iudicatum dispositione. Pertinet igitur ac episcopum cuius conscientiae ac prudenti arbitrio dioeceseos regimen committitur.

Notandum insuper inconveniens videre quod quis, quamvis constet de eius *idoneitate* ad munus parochi *absolute* exercendum, si iudicio relativo reiiciatur, non idoneus declaretur: eius absolutaabilitas non impediret, quominus, cum agatur de concursu ad determinatam paroeciam, simpliciter non idoneus de facto evadat.

Animadvertere quoque non inutile duco, ne in tanti momenti abusus dari queant, iuxta dispositiones huius S. C. die 10 Ianuarii 1721, Secretario P. Lambertino serius Benedicto XIV promulgatas, infra decem dierum spatium post peractum concursum appellationis remedium vel a *mala relatione* examinatorum vel ab episcopi *iudicio irrationabili* concedi. Hoc nequit conciliari cum methodo de qua disputatur, quia episcopus post iudicium, absolutum ac relativum examinatorum, digniorem iuxta eorundem suffragiorum puncta eligere deberet, ideoque nullum ferret iudicium a quo possit appellari.

Nec dari posset appellatio, si plures concurrentes ad vacantem ecclesiam eadem obtinerent suffragia ac episcopus unum prae ceteris eligeret. In hypothesis unum tantum habetur beneficium at plures concurrentes *aequales merito*. Cum episcopus ex necessitate unum tantum ex candidatis eligere debeat, neque reliqui maiora merita suffragia iactare queant, locum habere nequit appellatio.

Nullum quoque effectum haberet appellatio a *mala relatione* examinatorum super iudicio relativo seu opportunitatis, quia huius iudicii elementa (*carácter, actividad, robusted física*), quae debent perpendi in ordine ad determinatam paroeciam, facile, ut superius innui, nequeunt documentis probare, et superior auctoritas perspecta habere non potest omnia personarum ac locorum adiuncta.

Et adest alia ratio, quae ostendere videtur iudicium relativum non ad examinatores sed ad episcopum pertinere, cuius sit inter idoneos scientia, pietate ac aliis dotibus in se spectatis, iuxta iudicium examinatorum, cum eligere quem ipse prae ceteris digniorem iudicio relativo, habita ratione iudicii absoluti, declaraverit. Expedit ut quilibet concursus, absque distinctione paroeciarum maioris vel minoris momenti, pateat omnibus sacerdotibus, ut omnes studio incumbant, pietatis officia persolvant ac forti animo in vinea Domini operentur. Admiso quodam, ut ita dicam, ordine cui large natura suis donis faverit (*character, activitas specialis, deter-*

minatus gradus physicae valetudinis parum vel nil penden a voluntate individui) multi sacerdotes, etsi docti et pii, non adirent concursus, quia ex levi defectu, characteri individuali candidatorum vel physicae constitutioni insito, examinatores deducere possint ipsos non esse idoneos. Vitare facile potest inconueniens si iudicium relativum relinquatur episcopo. Ubi is, inter idoneos scientia ac pietate iuxta examinatorum iudicium, iudicio opportunitatis, quem putet digniorem, omnibus rite perpensis, elegerit, ceterorum fama salva manet nec quis iure conqueri potest de episcopi iudicio. Hoc modo vidatur incommodum concursus S. Agathæ die 31 Ianuarii 1910, in quo omnes concurrentes, approbati absolute at reprobati iudicio relativo examinatorum, simpliciter non idonei evaserunt.

Ut patet, quaestio est praecipue de iudicio absoluto et relativo super *idoneitate* concurrentium, quae norma seu *Reglamento* ab episcopis provinciae ecclesiasticae Mediolanensi concessa fuerunt examinatoribus synodalibus. Placeat nunc EE. VV. pro quaestionis definitione, voto Consultoris perpenso, maxima qua pollent prudentia ac iuris peritia sequens diluere dubium: *An et quomodo dispositiones pro concursibus paroecialibus ab episcopis provinciae ecclesiasticae Mediolanensis anno 1896 approbatae sustineri possint in casu.*

Et Emi. Patres, sub die 29 Aprilis anni proximi elapsi, dubio proposito responderunt: *Dilata.*

Iterum causa reassumpta est sub die 27 Ianuarii 1912, et iidem Emi. Patres, sequenti voto ac omnibus rite perpensis, eidem dubio respondere dignati sunt: *Affirmative.*

Romae, Secretaria Sacrae Congregationis Concilii, die 22 Aprilis eiusdem anni 1912.

I. Grazioli, Subsecretarius.



Suprema S. Congregatio S. Officii

(*Sección de Indulgentiis*)

DECRETUM

sodalitates promovendi iuvandisque ecclesiasticis vocationibus constitutae spiritualibus gratiis dilantur

Adest profecto providentissimus Deus Ecclesiae suae sanctae, ut mittat opportuno tempore operarios in messem; non dedignatur autem, fideles suos persaepe missionis istiusmodi suscipere cooperatores. Auctor est nimirum piissimi consilii, quo multae exortae sunt per orbem Sodalitates, fovendis, tuendis, iuvandis ecclesiasticis vocationibus. Ex his nonnullae spirituales impetrarunt favores de Summi Pontificis benignitate, aliae vero quibus gauderent implorarunt. Quia tamen communis est institutorum ratio Emis Paribus Inquisitoribus generalibus, quibus Ss. Indulgentiarum moderatio pertinet, in solitis comitiis habitis feria IV, die 28 maii anno 1913, aptior, visa est communis omnibus elargitio. Et Ssmus D. N. D. Pius div. prop Pp X, cui in audientia diei 29 maii, eodem anno 1913, R. P. D. Adessori S. Officii impertita, de his facta est relatio, Emorum Patrum voto adhaerens, concedere dignatus est, ut omnes et singulae Sodalitates quibus praecipuus et immediatus est finis promovere ecclesiasticas vocationis iisque opportunis mediis opitulari, dummodo canonice a Rmis. Ordinariis sint erectae vel in posterum erigantur, sequentibus gaudeant Indulgentiis ac privilegio;

I. Indulgentia plenaria:

1) a quolibet christifideli lucranda, die ingressus in Sodalitatem, si confessus ac sacra synaxi refectus, ad mentem Summi Pontificis pias preces fundat;

2) in articulo mortis, a consociatis lucranda, si confessi ac sacra communione refecti, vel saltem contriti Ssmum. Iesu nomen, ore, si potuerint, sin minus corde, devote invocaverint, et mortem tamquam peccati stipendium de manu Domini patienter susceperint;

3) diebus festis: Titularis respectivae Sodalitatis; Ss. apostolorum natalitiis, iuxta decretum S. Congregationis Indulgentiarum, die 18 septembris 1862, in uno ex tribus singulorum Quatuor Temporum diebus, si consociati, confessi ac sacra synaxi refecti, aliquam ecclesiam vel publicum oratorium visitaverint, et ad mentem ibi Summi Pontificis oraverint.

II. Indulgentia centum dierum, pro quolibet pietatis vel caritatis opere, quod iuxta fines Sodalitatis peragatur a quocumque ex sodalibus

Hae omnes et singulae Indulgentiae, excepta tamen plenaria in articulo mortis lucranda, animabus quoque in purgatorio degentibus applicari queunt.

III Tandem idem Sanctissimus declaravit, Missas omnes quae in suffragium aminarum sodalium defunctorum celebrantur, ita illis animabus suffragari, ac si in altari privilegiato celebratae fuissent

Praesenti in perpetuum valituro, absque ulla Brevis expeditione, Contrariis quibuscumque non obstantibus.

M. Card. Rampolla.

L ✠ S.

† D. Archiep. Seleucien,
Ads. S. O

*Solvitur dubium circa preces tertiariorum franciscanorum
aliis insuper sodalitatibus adscriptorum*

Quum die 11 iunii 1913, feria IV, Emi ac Rmi DD. Cardinalis Inquisitores Generales, in conventu habito in aedibus sancti Officii, perpensa dubio sibi proposito: «Num
» Tertiarii saeculares Franciscani, recitantes, loco Hora-
» rum canonicarum, duodecies *Pater, Ave et Gloria*, pos-
» sint, hac tantummodo recitatione, omnibus aliis obliga-
» tionibus, quod preces attinet, satisfacere, quas ex ads-
» criptione an alias pias sodalitates contraxerint», negati-
vam protulerint sententiam; Ssmus D. N. D. Pius div. providentia Pp. X, in solita audientia R. P. D. Adses-

sori supremæ sacrae Congregationis sancti Officii, feria V, die 12 iunii 1913, impertita, votum Emorum Patrum ratum habens, ad propositum dubium respondendum decrevit: «Negative». Contrariis quibuscumque non obstantibus.

L. ✠ S. M. CARD. RAMPOLLA

† D. Archiep. Seleucien,
Ads. S. O.

S. Congregatio Rituum

DECRETUM

De vigiliis ad reliquias martyrum persolvendis in nocte ante dedicationem ecclesiae

Sacrorum Rituum Congregationi sequens quaestio, pro opportuna solutione, proposita fuit; nimirum:

Iuxta Pontificale Romanum tit. *de ecclesiae dedicatione seu consecratione*, celebrandae sunt vigiliae ante Reliquias sanctorum Martyrum quae in altari consecrando includentur; et canendi Nocturni et Matutinae Laudes in honorem eorundem sanctorum; quaeritur:

Nocturni et Laudes in casu sumendine sunt e novo Psalterio Breviarii Romani per dies hebdomadae disposito; an e Communi plurimorum martyrum; et quo ritu canendi?

Et sacra Rituum Congregatio, audito Commissionis Liturgicae suffragio, praepositae quaestioni ita respondendum censuit: «In casu vigiliae persolvantur cum Matutino trium nocturnorum et Laudibus de Communi plurimorum martyrum, sub ritu duplici, cum Oratione de III loco *Deus qui nos*, omisso verbo *annua*, et nominibus reticitis, iuxta decretum n. 2886, *Cenomanen*, 14 iunii 1845».

Atque ita rescripsit ac declaravit. Die 18 augusti 1913.
Fr. S. CARD. MARTINELLI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† Petrus La Fontaine, Episc. Charystien, *Secretarius*.

Sagrada Congregación de Ritos

DECRETO

Con fecha 26 de Agosto del corriente año ha promulgado dicha S. Congregación un Decreto acerca de la disciplina *Sobre introducción de las causas de beatificación* que sustancialmente está traducido en la Revista *Ilustración del Clero*, de donde lo tomamos para que llegue á conocimiento de nuestros diocesanos.

«Ha sido costumbre de algunos lugares celebrar funciones solemnes cuando se comienzan los procesos ordinarios sobre las virtudes ó martirio de los Siervos de Dios y llamarles oficialmente *Venerables*, y hasta pronunciar exagerados panegíricos tan luego como se señala la *Comisión* para tratar de la causa. El Papa, para que los fieles no se llamen á engaño, reprueba y prohíbe las solemnidades desacostumbradas, recuerda que, según declaración añadida á los decretos de Urbano VIII, del nombramiento de la referida *Comisión* no puede sacarse pretexto alguno para la veneración de los Siervos de Dios; prohíbe llamar *Venerables* á los Siervos de Dios, cuyas causas se introduzcan en adelante; veda asimismo celebrar funciones solemnes con motivo del decreto de la introducción de la causa y pronunciar panegíricos; permite únicamente que se llamen *Venerables* aquellos que hayan obtenido el decreto sobre la heroicidad de las virtudes ó sobre el martirio, sin que de tal decreto pueda tomarse pretexto para su veneración y sin que sea lícito celebrar por ello funciones solemnes de acción de gracias; con esto no se intentan prohibir las colectas *pro gratiarum actione* añadidas á las misas con este motivo. Y para que se traten mejor estas causas, sobre todo las históricas ó que gozan del privilegio de pruebas suplementarias, manda: 1.º Que en todas las causas, principalmente las modernas, se oiga, bajo pena de nulidad y culpa grave de los Ordinarios y Promotores Fiscales, no sólo á los testigos favorables,

sino también á todos los contrarios á la causa. 2.º Que en todas las causas, principalmente las antiguas, se compulsen con el proceso ordinario todos y cada uno de los documentos históricos, manuscritos ó impresos, y aun los custodiados en los archivos de las Ordenes Religiosas, de las Congregaciones Romanas y demás lugares en que se presume existen documentos. 3.º Que tanto los documentos compulsados como los coleccionados se sometan al juicio de peritos, y con él se pasen al Promotor de la Fe; 4.º Que se imprimam por entero los documentos principales con las señales de autenticidad y el juicio pericial; 5.º Que á las animadversiones del Promotor de la Fe preceda un resumen oficial, sacado de los testigos y documentos, de la vida del Siervo de Dios; 6.º Que en las causas hoy pendientes no se proceda adelante siu haber exhibido los interesados y sin haberse averiguado y examinado de oficio los documentos en la forma arriba indicada.»

Octava Peregrinación á Tierra Santa y Roma

que con la Bendición y recomendación de Su Santidad el Papa Pío X, organiza la Junta Permanente por El nombrada y cuyo Presidente de Honor es el Excmo é Ilmo. Sr. Obispo de Vitoria, para los meses de Mayo y Junio de 1914.

*Salida de Barcelona, hacia el día 4 de Mayo de 1914.—
Regreso á Barcelona hacia el día 22 de Junio de 1914.—
Precios como máximo, de los billetes, incluidos absolutamente todos los gastos.—1.ª clase 2.200 pesetas.—2.ª clase 1.500 pesetas.—3.ª clase 900 pesetas.*

Los vehementes deseos manifestados por Su Santidad el Papa Pío X, lo mismo que por su ilustre antecesor León XIII en los Augustos Breves llenos de extraordinarias é

inapreciables gracias é indulgencias, con que han distinguido á esta Junta, designada con el carácter de permanente para España, por el inmortal Pontífice reinante, así como en sus recientes y reiteradas exhortaciones verbales de que con toda la posible frecuencia se organicen estas piadosas Peregrinaciones al país de Cristo, y el éxito grande obtenido gracias á manifiestas bendiciones de la Providencia, por las siete anteriores, presididas por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla, por los Excelentísimos Sres. Arzobispos de Burgos y dimisionario de Manila y por los Excmos. Sres. Obispos de Murcia-Cartagena, Prior de las Ordenes Militares, Almería y Lugo, nos han decidido á organizar para la primavera próxima de 1914, la Octava Peregrinación á Tierra Santa y Roma.

Y no solo las numerosas excitaciones y recomendación de esos ilustres Prelados y en general de todo el Episcopado Español, que tendrá también, D. m., honrosa representación que vaya al frente de la Peregrinación futura, y del Excmo. Sr. Nuncio Apostólico de Su Santidad en España, nos alientan á repetir por octava vez nuestro viaje á Palestina, sino que además y especialisimamente nos han movido á ello, los encarecimientos honrosos del Excelentísimo é Iltmo. Sr. Obispo de la Habana y de otros varios ilustres Prelados Americanos, que juntamente con un buen número de sus diocesanos, se proponen acompañarnos, ocupando un lugar preferente en nuestra Peregrinación.

ITINERARIO

Barcelona, Alejandría, El Cairo (Pirámides, Esfinge y Matarieh), Port Said, Jafa, Jerusalén, Belén, Hortus Conclusus, San Juan de la Montaña, Betania, Jericó, Jordán, Mar Muerto, Caifa, Monte Carmelo, Nazaret, Monte Tabor, Tiberiades, Lago de Genezaret Magdalah, Capharnaum, Bethsaida, Caná de Galilea, Beyrut, Rodas, Smirna, Bósforo, Constantinopla, Mar de Mármara, Estrecho de los Dardanelos, El Pireo, Atenas, Malta, Estrecho de Messina, Estromboli, Nápoles, Roma, Barcelona.

PRIMERA CIRCULAR

Entre las singularísimas gracias espirituales concedidas, en diversos Breves Apostólicos, en varios Rescriptos de las Sagradas Congregaciones del Concilio, de Sacramentos, de Ritos y del Santo Oficio y por el Emmo. señor Cardenal Vicario de Roma, á nuestras Peregrinaciones á Tierra Santa, como elocuente prueba de la entusiasta simpatía con que la Santa Sede se ha dignado bendecirlas, figuran como principales las siguientes:

a) Indulgencia Plenaria para los peregrinos y para los que por su cuenta envíen alguno á la Peregrinación, en el día de la salida y en cualquier otro de fiesta, durante la Peregrinación

b) Durante la travesía podrán ganarse también las indulgencias del Vía Crucis.

c) Todos los señores Sacerdotes podrán celebrar á bordo y en tierra el Santo Sacrificio de la Misa, en numerosos altares portátiles que se colocarán convenientemente en la Capilla del buque, y oír en confesión á los peregrinos.

d) Durante todo el tiempo de la Peregrinación podrán los señores Sacerdotes celebrar la Misa desde las dos de la madrugada.

e) Asimismo podrán celebrar diariamente, durante ella, la Misa votiva de la Virgen.

f) Si se habilita un hermoso salón del buque para Capilla, se reservará en ella el Santísimo Sacramento, pudiendo darse con El la bendición á los peregrinos y aun celebrar á bordo procesiones con el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

g) Se llevará también en el buque el Santísimo Oleo, para poder administrar la Santa Unción.

h) Dispensa de la ley del Ayuno y abstinencia durante toda la peregrinación oyendo Misa ó rezando una tercera parte del Rosario.

i) Dispensa á los señores Sacerdotes del Rezo del Breviario ú Oficio Divino, con tal de que reciten el Rosario entero de quince decenas.

j) Los respectivos Ordinarios, tienen la facultad de dispensar á los Beneficiados, Párrocos, y todos los demás Sacerdotes, que por el cargo que ejerciten estuvieren obligados á la *residencia* por las leyes eclesiásticas, de la dicha obligación durante el tiempo que dure la Peregrinación; y así bien, de la obligación de asistencia al coro.

CONDICIONES GENERALES

Aunque lo lejano de la fecha en que ha de llevarse á cabo esta Peregrinación, impide determinar con precisión las condiciones y detalle en que aquélla ha de realizarse, esta Junta Organizadora, sin embargo, á título de condiciones probables y por tanto susceptibles de modificación, establece las siguientes Bases provisionales.

1.º La Peregrinación saldrá, D. m., de Barcelona, hacia el día 4 de Mayo de 1914, siendo la duración total del viaje de unos 50 días aproximadamente, distribuídos convenientemente, á fin de que en cada localidad puedan visitarse detenidamente todos los recuerdos religiosos, históricos y artísticos que merecen ser conocidos.

2.º El itinerario antes inserto, es el aceptado, en principio, por la Junta, sin perjuicio de ampliarlo ó modificarlo y publicar, á su debido tiempo, el definitivo con todo detalle y que contenga, al mismo tiempo, todas las instrucciones y advertencias á que habrán de atenerse los peregrinos.

3.º Las solicitudes de admisión deben dirigirse al Presidente de la Junta Organizadora, que radica en Bilbao, ó á cualquiera de los Representantes que se designarán.

4.º La Junta Organizadora, siguiendo la práctica establecida, se reserva la facultad de admitir ó rechazar libremente las solicitudes de inscripción que se la presenten

y aún de anular inscripciones hechas ya, si lo juzgare oportuno, con solo devolver á los interesados los adelantos que á cuenta de sus billetes tuvieran hechos, y sin explicación alguna.

5.º Todo peregrino deberá entregar en el acto de su inscripción, y antes del 31 de Diciembre de 1913, cincuenta pesetas si desea ser inscripto en primera clase y veinticinco si en segunda, no considerando esta Junta á ninguno como inscripto, mientras no se haga esa entrega.

El resto del importe de cada billete lo abonará el peregrino en la forma y tiempo que la Junta Organizadora lo determine.

Si después de inscribirse y abonar esta suma ú otros plazos posteriores, pero siempre antes del 20 de Abril de 1914 desistiera de su propósito el solicitante y lo comunicara á aquella, se le devolverá el 75 por 100 de su anticipo.

El envío de fondos habrá de hacerse remitiendo el importe á nombre de D. José María de Urquijo, Bilbao, por medio de transferencia del Banco de España ó por un giro cualquiera sobre Bilbao, ó entregándolo á cualquiera de los representantes de esta Junta.

Bilbao Festividad de todos los Santos de 1913.— El Presidente, *José María de Urquijo*.— El Secretario, *Luis de Garitagoitia*.

MONTEPIO DEL CLERO LEGIONENSE

Han solicitado pensión por haber padecido enfermedad aguda los señores siguientes:

D. Casimiro Fernández.—Piasca.—Liébana; 123 dias, 158 pesetas.

» Santiago del Valle.—San Llorente.—Vega de Saldaña; 25 dias, 37 pesetas 50 cénts.

» Francisco Moral.—Lomeña.—Liébana; 98 dias, 133 pesetas.

León, 15 de Noviembre de 1913 — El Tesorero.